

manifestaciones del **Gobernador del Estado de Querétaro** y del **Agente del Ministerio Público de la Federación** adscrito, sin que las partes restantes formularan alegatos.

A lo que el resolutor federal acuerda. Ténganse a las partes procesales en cita formulando alegatos y por perdido el derecho de las restantes para hacer lo propio; en tal virtud se da por cerrado el presente periodo.

Al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, con apoyo en el artículo **124** de la Ley de Amparo, procédase a emitir la resolución que corresponda conforme a derecho.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **1340/2026**, promovido por ***** ***** ***** contra actos del **Congreso del Estado de Querétaro y otra autoridad**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. El **veinte de julio de dos mil veintiséis**, se depositó en el **buzón judicial** de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro y **en veintiuno del mismo mes y año** fue turnado a este Juzgado Federal, el escrito a través del cual *********

********* promovió demanda de amparo contra los actos que reclamó de las autoridades responsables y que estimó violatorios de los derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio. El **veintidós de julio de dos mil veintiséis**, fue registrada la demanda de amparo con el número de expediente **1340/2026**, así, en fecha **veintitrés de julio del presente año**, se admitió a trámite; se requirieron los informes justificados a las autoridades responsables; se dio la intervención debida al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que tuvo verificativo al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Séptimo de Distrito en



Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver este Juicio de Amparo, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Federal; 35, 37 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo; y, Acuerdo 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la modificación de la especialización de los Juzgados de Distrito en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro, al reclamarse la inconstitucionalidad de normas y su acto de aplicación sucede dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. Con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional precisa que la parte quejosa reclama:

- Del Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro:

Los artículos del **90 y 99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro (**derechos registrales**).

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables **Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Querétaro**, en lo que atañe a su intervención efectuada dentro del proceso legislativo de las normas tildadas de inconstitucionales, pues manifestaron que si es cierto el acto que se les reclama, aunado que al margen de lo anterior, no se puede soslayar que atento a la naturaleza de las mismas, **su existencia no está sujeta a prueba ya que se está en presencia de hechos notorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del párrafo segundo, de su artículo 2º, por tratarse de derecho positivo nacional y vigente.

Se considera aplicable la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, página 260, que indica:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto

trate, y tal
quienes se
dad de es
rito por el
ntó oportun
de la escri
38 de Que
***** de tr
que interes
de crédito

de crédito

sacción mor

s, respecto

séis dentro

praventa y

aria.

gación de lo

n diversa fe

la presentac

veintiséis.

gación de lo
n diversa fe
la presentac
veintiséis.

e julio	1

icionaria de
veintiséis, r

edencia. Por lo tanto, en el caso de la Ley de

e julio	1
---------	---

reintesis, re

Precedencia. Por lo general, en el caso de un conflicto de normas, constituye un criterio de



actualizarse alguna, sería innecesario el examen de los actos reclamados a la luz de los conceptos de violación propuestos.

Ahora la autoridad responsable **Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, alude que se actualiza la causa prevista en el artículo **63**, fracción **IV**, de la **Ley de Amparo** misma que no se analizará en este considerando por estimarse innecesario al advertirse la existencia de los actos atribuidos a las responsables, como se estableció en el considerando tercero de la presente resolución constitucional.

En diverso aspecto, la autoridad responsable **Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro**, alude que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XII** de la Ley de Amparo, ya que esgrime que la parte quejosa no exhibió documento alguno con el que demuestre que se le aplicaron en su perjuicio los artículos que reclama demostrando así su interés jurídico o legítimo y que los obrantes no pueden considerarse como el primer acto de aplicación.

Tal causal de improcedencia resulta **infundada**.

Se dice lo anterior, puesto que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el sumario obra la escritura pública ***** de **tres de julio de dos mil veintiséis**, en la que en lo que interesa se celebró un **contrato de compraventa y contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria**, que en vía de prueba de informes remitió el titular de la **Notaría Pública 38 de Querétaro, Querétaro**.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Asimismo, se precisa que el fedatario público de conformidad con el artículo 30 de la Ley del Notariado para el Estado de Querétaro, es auxiliar del fisco del Estado, para la liquidación y cobro de los derechos que se generen con motivo de los actos que ante ellos se otorguen y serán obligados solidarios de su pago, en los términos que señalen las leyes respectivas, siempre que hayan sido expensados previamente y respecto de la adquisición de bienes que se haga constar en escritura pública, el notario tiene obligación de presentar la liquidación y el comprobante de

ura; lo cual
por concep
por el Re
n a la ins

ersas causas
bien que
on el estudio
ceptos de vi

Este juzg
violación, to
nte de los m

Institucional
do de Queré
cretizó con
s económica

de crédito
informes r
étaro.



inscripción, se tendrá que pagar cuotas distintas según del monto de la operación.

Así se afirma, pues la cuota por concepto de esos derechos se cobra sin atender al costo real del servicio proporcionado, sino con base en el valor de la operación que se registre, ya que la tarifa a pagar está fijada con cuota elevada al millar, al introducir un **elemento extraño al servicio**, como lo es el valor de los actos que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de tal manera que **por un mismo servicio algunos contribuyentes enterarán mayor o menor cantidad según del valor de la operación a registrar**, pues la redacción de los preceptos, así dan noticia al disponer:

“Artículo 90. Por la inscripción de compraventa de inmuebles; compraventa de bienes inmuebles con reserva de dominio; permuta de bienes inmuebles; adjudicaciones judiciales; dación en pago de inmuebles; escrituración en rebeldía; adjudicaciones por herencia; limitaciones de dominio; uso; consolidación de propiedad; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios, se causará el derecho a razón del 7.5 al millar sobre el valor del inmueble, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de esta Ley.

Por la inscripción del acto mediante el cual se adquiriera el usufructo o la nuda propiedad, se causarán y pagarán derechos a razón del 3.75 al millar.”

“Artículo 99. Por la inscripción de fianzas, obligaciones solidarias, compraventa con reserva de dominio de bienes muebles, **constitución de garantías reales sobre inmuebles**, compraventa de bienes muebles, convenios que impliquen ampliación del crédito, ampliación de garantía, disolución de copropiedad o actos o contratos relativos a la disolución de la subdivisión del régimen de copropiedad, se cobrará por concepto de derechos el 3.125 al millar sobre el importe de operación.

En el caso de ampliación de garantía, los derechos se calcularán sobre el valor que se le asigne a los bienes que servirán de garantía y, en caso de que no se establezca, sobre el total de la cantidad que se está garantizando.

En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demás, se cobrará por concepto de derechos 15 UMA.”.

Como se observa, los numerales de previa alusión refieren al pago de derechos registrales por inscripción, entre otras, respecto de un contrato de **compraventa y constitución de garantía hipotecaria**; que para el caso son los que interesan.

gasto público
chos fundar
construir un

acuerdo con
 de distribui
 la Federaci
 s Municipio
 categorías d
 espondiente
 gislador par
 sus notas e
 ución, com

o mexicano,
nuestro ord
contribución, a
s contribucio
a siguiente f

es establecido
ue se encu
a distintas c
mejoras y de

social so
que son su
adas por l
e beneficien
dos por el n

on las estab



4. **Derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

De lo expuesto, se puede afirmar que en las contribuciones denominadas “**derechos**”, el hecho imponible lo constituye una actuación de los órganos del estado a través del régimen de servicio público, o bien, el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, mientras que en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público como tal, ponen de manifiesto de manera relevante la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Por lo anterior, se evidencia lo fundado de los motivos de disensos, ya que los artículos **90** y **99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, transgreden los principios de proporcionalidad y equidad, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal, pues al tratarse de derechos fiscales, tales principios se satisfacen cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos.

Por tanto, si los numerales **90** y **99** impugnados, disponen que por las inscripciones ahí previstas deben pagarse diversas tarifas por costo al millar, tal imposición quebranta el orden constitucional, **pues el gobernado por una misma inscripción, tendrá que pagar cuotas distintas según el monto de la operación**, ya que no obstante que preste el mismo servicio —inscripción—, cobra cuotas distintas según el monto de la operación a registrar, al introducir de esa manera un **elemento ajeno al servicio prestado**, como lo es el monto de la operación relativa.

En apoyo a lo expuesto, cabe invocar la jurisprudencia P./J. 95/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Novena Época, página 1431, con registro digital 166971, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS REGISTRALES. LAS LEYES FEDERALES O LOCALES QUE ESTABLECEN LA TARIFA RESPECTIVA SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Acorde con la doctrina y la legislación tributaria, los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública del Estado, como precios por servicios de carácter administrativo prestados por los órganos del poder público a las personas que los soliciten. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dichas contribuciones satisfacen los principios tributarios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y el servicio prestado, y cuando se da un trato igual a quienes reciben servicios análogos. En este contexto, las leyes federales o locales que regulan los derechos por la inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones de actos jurídicos o documentos en un registro público, estableciendo su cuantificación mediante un porcentaje o factor (sea por ejemplo, a la decena, a la centena o al millar), tomando en cuenta valores económicos o comerciales distintos al costo del servicio prestado por la administración pública, violan los indicados principios tributarios, pues se produce el efecto de que los contribuyentes paguen una mayor o menor cantidad dependiendo del monto de la operación que dé lugar a tales actos registrales, provocando que una misma función estatal, que tiene el mismo costo, cause distintas contraprestaciones en dinero.”

En tal virtud, procede declarar la inconstitucionalidad de los artículos **90** y **99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro y conceder a la parte quejosa, el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de dichas disposición, para los efectos que se indicarán en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Efectos de la concesión de amparo. Con fundamento en el artículo 77, fracción I y párrafo tercero, de la Ley de Amparo, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal con los siguientes efectos:

I. DESINCORPORACIÓN INCONSTITUCIONALES	DE	PRECEPTOS
---	----	-----------

La autoridad competente deberá **desincorporar** de la esfera jurídica de la parte quejosa la aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales:

- Artículos **90** y **99** de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que establecen la mecánica de pago de derechos por inscripción del

PARO CUA
re que cuan
le cálculo d
el efecto d
la totalidad
do, en virtude
lidad y equ
ón Política c
s individuos
contributiva
tucional fija
je sobre el
viendo tam
e de la gara
gar la tarifa
na cuota fija
yentes sin
registrar, co
la jurisprud
LES. LOS
RIFAS RES
MONTO D
NSCRIPCIO
Y EQUIDA
concede par
erétaro, qu
n la recauda
concepto de
o de la Pro
a del Estad
de dos mil v
que intere
de crédito
o 110 de la
Medida y A
dida y Actua
a el excede

la fecha de
as contribu
toridad exa
el Estado,

del Estado,
dos.

Intendencia, de
del Poder I



Autoridad que se encuentra vinculada al cumplimiento del fallo protector, debido a que es la encargada de recaudar el pago de las contribuciones contempladas en las normas declaradas inconstitucionales; de conformidad con la jurisprudencia emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 178, en el Apéndice 2000 al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Quinta Época, página 145, registro 917712, de rubro y texto:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”

En el entendido de que en términos de los artículos 38 y 40 ambos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, **tal devolución debe realizarse debidamente actualizada.**

En ese sentido, tomando en consideración que citada exactora, informó que las devoluciones pecuniarias derivadas de las sentencias de amparo se efectuarán únicamente mediante el mecanismo de transferencia bancaria electrónica, a fin de que se encuentre en posibilidad de cumplir con la devolución ordenada, se informa a la parte quejosa que deberá realizar lo siguiente:

- Presentarse ante la responsable, en la oficina ubicada en Avenida Constituyentes Oriente, número 10, primer piso, código postal 76000, en el Centro Histórico de esta ciudad, con los documentos siguientes:

1. Estado de cuenta bancario cuya antigüedad de emisión no sea mayor a tres meses, en el que se aprecie con claridad los dieciocho (18) dígitos de la cuenta CLABE:

la página
n el apartado

[illegible]

VE:

Impara y pr
ados al Cor

Querétaro, p
para los efe



Rodríguez C
Administrat
étaro, asist
ra y da fe.

esente página co
os mil veintiséis
fica no coincide
ejidad resultó opo
en atención a lo
n Judicial que re
todos los asunte

o siguiente: 33

א
כ
פ



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167329443_1665000042222395007.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE SALVADOR RAMIREZ CENTENO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.1f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 16:30:49 - 17/09/26 10:30:49		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1b b8 3b 3a 0d 4f e6 81 94 4f dc 7a 26 67 d6 a0 ca 23 0c 00 ea 5f 37 19 a4 eb 8e d4 98 5c 3d 15 d3 69 47 81 72 8b 1d 22 2a 3f 34 79 81 87 fc c8 cf 19 49 b4 19 31 c2 b4 c9 54 81 77 fc d1 f8 e4 df 9c a9 2b 5e 65 fa c6 62 52 f3 75 fb b6 f6 f3 b5 0d 07 c6 cd a3 b5 d2 36 a7 7f 71 23 84 72 89 c8 79 15 7c 9b 59 51 6a 4b b7 9d b5 8d ab 05 da a2 d8 08 e2 56 7e 4c d5 85 37 e4 1e 31 45 9e 9b 1c af 4f e0 0b 4e 5b 8a 17 ac f0 95 9d 8f 2d 32 4e 89 70 4d 35 dd d9 e8 bc 41 16 62 a9 fb a8 d6 1f 28 9d 8c 30 97 58 64 63 ec f3 67 4e fe b2 c5 ee 0f 74 0c 67 1a a0 e9 df 2a 8c b0 b3 f8 eb fd 4e 98 e6 61 d1 33 bb af af 17 55 fb d0 80 53 23 d8 5f 1f 3b 65 32 b9 2b 55 45 30 0d 9e 65 d8 6c 47 cc 46 18 03 83 94 33 73 be e4 78 55 df ad a8 ae 69 9a 7d f8 42 b3 9d 2a 21 1e ea c7 0e 4b bb 83 14 c4 08 79 80 aa 52 db 29 f3 85 5b 87 20 a2 2e f7 b4 35 de 5f 38 b6 11 dd 6e 4e 4f 69 1a 64 90 f9 25 56 52 60 1a 83 f3 20 e2 b3 98 18 3b 76 9f 33 12 e7 00 81 7e 3f 42 04 fb 60 cd b1 1d c9 d3 59 81 d8 b1 c2 9b 6b b4 1d 6b 43 20 88 c0 1d 3e 89 8f 7e b2 d1 bf e1 8e 4d 7c 58 e2 91 96 6d f0 c8 4b 69 75 43 12 1b 57 f7 a7 e6 76 ef 38 08 13 56 f8 17 ed 79 66 6e e0 ca 86 c5 fb d3 ca 3b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 16:30:49 - 17/09/26 10:30:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.8d.1f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 16:30:50 - 17/09/26 10:30:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206147991			
Datos estampillados:	YHGDR28Z48KXyVhTZEihJtQa68A=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	BENJAMÍN RODRÍGUEZ CUELLAR		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:12:44 - 17/09/26 12:12:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	08 ad d8 bf a4 21 c4 79 fd 9d 61 1e 52 6b 66 67 80 1d 02 dd 5f db 8b 55 c8 ac 9b 8f fa 9c 6d 80 59 c1 ad 46 83 e3 e9 b5 ef 24 c9 eb bf cc 82 42 92 6e 9f 20 92 b9 d3 7b 8f ff e4 ed eb be b2 81 65 35 1a 95 44 60 37 80 8a 9c a7 22 08 fe 84 a5 d8 2d 57 5e 02 dc 07 ac 82 b4 f8 a8 36 e9 15 cb 4b 2f 46 f6 f1 40 0d 57 98 ba fa 79 04 1e 2d f8 6c 92 c0 57 d2 83 0d 4b 50 f7 73 e9 f7 0e d3 41 77 a3 ab d9 0e 16 83 57 d1 c2 d6 b1 84 73 73 9b 9b 3d 23 cc 4f df 5d 0d 3d f1 53 07 19 85 62 b1 7c 9a c2 38 9b f2 95 e4 86 a1 92 a0 37 ce 75 86 5a 81 8d 82 da cc 93 b2 de 14 e2 ce 77 f3 55 43 28 91 12 8a 3e 4d cb 4f df 4f 88 3b 67 19 bb a4 51 bc 53 08 9c e6 19 e6 c6 63 7b 59 54 88 72 e2 bd 21 6d 14 70 71 b6 2a 7d 3d 53 3b 8b a8 1a e1 2f c6 a2 3e ab 90 31 37 dc 7f 84 12 f2 5f 29 89 93 57 93 7f 61 86 7f 7e 81 7a 8c e7 8e ea 08 59 da 78 14 40 69 8c 8d 19 bd 59 3a f7 a3 91 4b 92 ca ce bb 4a d5 20 9f 6d 00 fa 46 c8 f5 d1 e0 2f 2b 0b 41 5d 60 2e 0c 0c 35 e9 04 99 bd 36 af bd 03 b2 9e 30 41 03 38 3e b6 c7 14 c1 88 1a 08 11 2b 9d 84 ec 86 43 56 aa 2c b1 eb bd e3 ca e5 60 27 01 2d f9 18 10 d2 3e 8b 5b 75 a9 c5 64 4e 65 09 89 06 b1 c9 18 55 49 2e 8d 7b 72 fb b8 9d a3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:12:44 - 17/09/26 12:12:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.48.a7			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/09/26 18:12:43 - 17/09/26 12:12:43			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	206265942			
Datos estampillados:	wUBrmBfqoPHBnyVyr+IABkEEtHs=			

El diecisiete de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado José Salvador Ramírez Centeno, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Querétaro, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.